

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	MARIANA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTES:	NORA VEGA Y LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2014 00613 02
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 019

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia 335 del 29 de septiembre de 2021 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 066

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 10 de agosto de 2008 falleció el señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS.
- ii) El causante convivió por 32 años con la señora MARINA RODRÍGUEZ. La pareja procreó 8 hijos, quienes a la muerte del señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS, eran mayores de edad. También tuvieron un hijo de crianza hoy fallecido.
- iii) El 19 de marzo de 2014, se notificó la resolución GNR 47148 de 2014, en esta se dice que en resolución GNR 233322 de 2013, se negó pensión de sobrevivientes a las señoras NORA VEGA DE PALECHOR y MARINA RODRÍGUEZ.
- iv) En resolución GNR 47188 de 2014 se reconocen 686 semanas cotizadas entre el 15 de noviembre de 1969 al 29 de diciembre de 1999.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, aceptando los hechos relativos a lo expuesto en actos administrativos, manifestando no constarle aquellos que se refieren a la vida personal de la demandante y el causante. Se opone a las pretensiones, indicando que la entidad debe abstenerse de resolver derecho alguno cuando hay conflicto de beneficiarias, el que debe ser dirimido por la jurisdicción competente. Propone como excepción de fondo la de prescripción.

Mediante auto interlocutorio 1140 del 29 de abril de 2015, se integró al litigio a NORA VEGA DE PALECHOR, quien por medio de apoderada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, manifestando que ella es la única compañera permanente del afiliado fallecido y que al cumplir los requisitos de la Ley 100 de 1993, es la única beneficiaria de la sustitución pensional, teniendo en cuenta que COLPENSIONES reconoció que el afiliado dejó causado el derecho a pensión de vejez, a través de resolución GNR 406448 del 21 de noviembre de 2014. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“carencia del derecho de la demandante, innominada o genérica”*.

Solicita intervención excluyente, refiriendo haber hecho vida marital con el causante desde enero de 2003, como lo manifestó el propio causante ante la Notaría Única

de Jamundí el 25 de octubre de 2005, la convivencia perduro hasta la fecha del deceso del afiliado el 10 de agosto de 2008 (5 años y 8 meses). Pretende el reconocimiento de la sustitución pensional a partir del 10 de agosto de 2008, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Mediante auto interlocutorio 2452 del 22 de julio de 2016, se integró a la señora LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ, en calidad de hija invalida del causante. Acepta como ciertos los hechos, indicando que se opone al reconocimiento del 100% de la prestación en favor de la señora MARINA RODRÍGUEZ, pues en su calidad de hija invalida tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes de su difunto padre.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 335 del 29 de septiembre de 2021 resolvió: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la integrada al litigio NORA VEGA DE PALECHOR. DECLARAR a la señora LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ como beneficiaria vitalicia en un 50% de la sustitución pensional por 14 mesadas al año, como hija invalida y dependiente del causante, a partir del 10 de agosto de 2008, con un retroactivo de \$43.350.653. DECLARAR que las señoras MARINA RODRÍGUEZ y NORA VEGA DE PALECHOR, son beneficiarias del 50% de la sustitución pensional, en partes iguales, por 14 mesadas al año, a partir del 10 de agosto de 2008, con un retroactivo para cada una de \$21.675.326.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se acredita mediante escritura pública el apoyo a la señora LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ, por parte de su hermano WILLIAM ALOS RODRÍGUEZ.
- ii) El asegurado falleció el 10 de agosto de 2008, la norma que rige la pensión de vejez es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- iii) Las compañeras permanentes deben acreditar una convivencia de 5 años inmediatamente anterior al deceso del causante.

- iv) COLPENSIONES reconoció post mortem la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con estatus a partir del 12 de febrero de 2006, en cuantía del SMLMV.
- v) La señora LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ, acredita la calidad de hija del causante, nació el 5 de octubre de 1984, a la fecha del deceso del causante contaba con 23 años de edad. Tiene una pérdida de capacidad laboral - PCL del 76,12% con fecha de estructuración el 5 de octubre de 1984. El causante solicitó la calificación de PCL, y con testimonios se probó la dependencia.
- vi) La señora MARINA RODRÍGUEZ acredita que procreó varios hijos con el causante, el último de ellos nacido en el año 1984, lo no permite establecer convivencia en los 5 años anteriores al deceso del causante.
- vii) Respecto a la señora NORA VEGA DE PALECHOR, reposa declaración extra proceso del causante que data del 25 de octubre de 2005, informando sobre la convivencia desde el año 2003, la cual no permite establecer convivencia en los 5 años anteriores al deceso del causante.
- viii) Los testimonios solicitados por las señoras MARINA RODRÍGUEZ y NORA VEGA DE PALECHOR, no dieron cuenta de la convivencia en los 5 años anteriores al deceso del causante.
- ix) No proceden intereses moratorios, siendo procedente la indexación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la señora LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ, en calidad de hija mayor invalida del causante; para el efecto se debe establecer si se encuentran demostrados los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993. Adicionalmente si le asiste derecho a la sustitución pensional a las compañeras permanentes solicitantes.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Se encuentra probada la calidad de pensionado del causante, señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS, pues COLPENSIONES mediante resolución GNR 406448 del 21 de noviembre de 2014 (Fl. 97-103), reconoció pensión de vejez post mortem, con estatus de pensionado del 12 de febrero de 2006; que falleció el 10 de agosto de 2008 (Fl. 9), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en su literal c, establece que son beneficiarios de pensión de sobrevivientes entre otros, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

A folio 161, se encuentra registro civil de nacimiento de LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ, del cual se desprende que es hija del causante JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS, y que nació el 5 de octubre de 1984, por tanto, a la fecha de deceso del causante, 10 de agosto de 2008, ya era mayor de edad.

A folios 235 a 240, reposa dictamen de calificación de PCL realizado por COLPENSIONES, del cual se deriva que LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ, cuenta con una PCL de 76,12%, estructurada el 5 de octubre de 1984, es decir desde su nacimiento, concluyéndose que, para la fecha del fallecimiento de su padre se encontraba en condición de invalidez.

En el expediente reposa Escritura Pública No. 1307 del 12 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de Jamundí, por medio de la cual establece apoyo para LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ, de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y Decreto Reglamentario 1429 de 2020 (FI.272-282).

De los testimonios rendidos en primera instancia por URSULINA VALDES, GIL ANTONIO ERAZO GAVIRIA, se pudo determinar que el señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS, en vida sufragaba los gastos de sostenimiento de su hija LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ, cumpliéndose así todos los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional, en ese sentido de confirmará al respecto la sentencia consultada, siendo necesario el estudio del derecho de MARINA RODRÍGUEZ y NORA VEGA DE PALECHOR, para efectos de determinar el porcentaje de la sustitución pensional que le corresponde a la hija del pensionado fallecido.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que tiene derecho a pensión de sobrevivientes:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”

Rindieron testimonio ALBERTO PULIDO ESCOBAR, URSULINA VALDES, GIL ANTONIO ERAZO GAVIRIA, quienes en síntesis sobre la convivencia refirieron:

ALBERTO PULIDO ESCOBAR indicó conocer a la pareja hace 21 años, esto pues el causante prestó servicios en un condominio que el testigo administraba, donde trabajó hasta principios del año 2008, pues debido a su enfermedad ya no pudo seguir laborando. Dio cuenta el testigo de la convivencia de la pareja conformada por la señora MARINA RODRÍGUEZ y el señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS, hasta el fallecimiento de este último, sin conocer de separación alguna.

URSULINA VALDÉS dijo conocer a la demandante y al causante desde hace 35 años, esto por haber sido vecinos en la vereda La Estrella y porque el señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS fue su compañero de trabajo en la Agro Vélez. Afirmó constarle que la pareja tuvo 11 hijos, conviviendo sin separarse hasta el

fallecimiento del pensionado y que siempre la señora MARINA RODRÍGUEZ estuvo pendiente del causante durante su enfermedad.

GIL ANTONIO ERAZO GAVIRIA afirmó conocer a la pareja conformada por la señora MARINA RODRÍGUEZ y el señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS, desde hace 28 años, pues fue compañero de trabajo del causante en Agro Vélez. Refirió que le consta que convivieron sin separación hasta el deceso del señor Dagua Alos. Situación que le consta porque es padrino de uno de los 11 hijos de la pareja.

De la prueba testimonial respecto de la señora MARINA RODRÍGUEZ, se puede concluir que los testigos fueron coincidentes en manifestar que la pareja convivió en unión marital de hecho hasta el día de la muerte del causante, situación que les consta en razón de su vecindad y amistad, y si bien ningún testigo fue claro en una fecha exacta de inició de la convivencia, todos dieron fe que conocen a la señora MARINA RODRÍGUEZ y al señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS como pareja hace más de 20 años, superándose así los 5 años de convivencia previa al deceso, por lo que se confirmará la decisión.

Respecto de la señora NORA VEGA DE PALECHOR, reposa en el expediente declaración extra proceso rendida por el causante JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS, ante la Notaria Única de Jamundí el 25 de octubre de 2005, donde afirmó convivir por más de dos años como compañero permanente con la señora NORA VEGA DE PALECHOR, declaración a la que se le da plena validez pues proviene de la propia voluntad del causante.

Adicionalmente rindieron testimonio SORANY CHILITO PEÑAFIEL, ALBEIRO VEGA, quienes en síntesis respecto de la convivencia entre el causante y la litisconsorte sostuvieron:

SORANY CHILITO PEÑAFIEL afirmó conocer a la señora NORA VEGA DE PALECHOR por más de 20 años, pues la litisconsorte trabajó para la testigo en varias ocasiones. Indicó que para el año 2001, cuando nació el hijo menor de la testigo, la señora Vega dejó de trabajar con la testigo pues “*consiguió esposo*” el señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS y se retiró del trabajo. Afirmó que por su lazo de amistad le consta que convivieron hasta la fecha del deceso del causante.

ALBEIRO VEGA hijo de la señora NORA VEGA DE PALECHOR, afirmó sin dar una fecha exacta, que su madre empezó a convivir con el señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS para cuando él ya era mayor de edad. Dio fe que el causante y su madre convivieron hasta el deceso del pensionado que ocurrió en la casa donde residían en la vereda El Gaubal.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que el señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS, fue compañero permanente de la señora NORA VEGA DE PALECHOR, y que dicha convivencia se mantuvo hasta la fecha del deceso del causante, y dado que para el 25 de octubre de 2005, el propio fallecido afirmó haber convivido por más de 2 años con la litisconsorte, se tiene que al 10 de agosto de 2008, la pareja convivió por al menos 5 años, cumpliendo así con el tiempo requerido para que la señora Vega sea beneficiaria del pensionado fallecido.

No se apeló por parte de las compañeras permanentes, el porcentaje de la sustitución pensional que le fuera asignada a cada una de ellas en primera instancia, y en ese sentido se confirmará que les corresponde por partes iguales, esto es en un 25% a cada una de ellas, pues el 50% de la mesada pensional sustituida le corresponde a la hija invalida del señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS, LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor JOSÉ HERMENSON DAGUA ALOS falleció el **10 de agosto de 2008**; la señora MARINA RODRÍGUEZ presentó reclamación el 30 de septiembre de 2008; la señora NORA VEGA PALECHOR presentó reclamación el 14 de septiembre de 2010; la hija del causante LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ, presenta reclamación el 30 de septiembre de 2008, todas dentro de los tres años posteriores al deceso.

Las tres solicitudes fueron resueltas negativamente, mediante resolución GNR 233322 del 13 de septiembre de 2013, notificada el 30 de octubre de 2013 a MARINA RODRÍGUEZ (GRP-AAD-IR-2013_7943563-20140606005608). Por resolución GNR 47148 del 20 de febrero de 2014 (FI.29-33), notificada el 19 de marzo de 2014, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARINA

RODRÍGUEZ, confirmando la negativa de reconocimiento de la prestación, desprendiéndose de la resolución que no se presentó recurso de apelación. Así las cosas, contaba la señora Rodríguez hasta el 19 de marzo de 2017 para interponer ante la jurisdicción ordinaria laboral, demanda en procura de su derecho, lo que sucedió el 1 de septiembre de 2014, sin que opere el fenómeno prescriptivo.

No se encontró prueba de la notificación de la resolución GNR 233322 del 13 de septiembre de 2013 a la señora NORA VEGA PALECHOR, ni a la hija del causante LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ, por lo que el término prescriptivo se encontraría suspendido. Por lo que no ha operado la prescripción.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues COLPENSIONES estableció que al causante le corresponde una mesada equivalente al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse en apelación y consulta en favor de la demandada.

Por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 10 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2023, COLPENSIONES debe pagar las siguientes sumas de dinero:

A LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ, en calidad de hija invalida del causante, por el 50% de las mesadas causadas entre el 10 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2023, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$71.563.638)**.

A MARINA RODRÍGUEZ y NORA VEGA PALECHOR, en calidad de compañeras permanentes del causante, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$35.781.819)**, para cada una de ellas.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMLMV	RETROACTIVO LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ	RETROACTIVO MARINA RODRÍGUEZ	RETROACTIVO NORA VEGA DE PALECHOR
10/08/2008	31/12/2008	6	\$ 461.500	\$ 1.315.275	\$ 657.638	\$ 657.638
1/01/2009	31/12/2009	14	\$ 496.900	\$ 3.478.300	\$ 1.739.150	\$ 1.739.150
1/01/2010	31/12/2010	14	\$ 515.000	\$ 3.605.000	\$ 1.802.500	\$ 1.802.500
1/01/2011	31/12/2011	14	\$ 535.600	\$ 3.749.200	\$ 1.874.600	\$ 1.874.600
1/01/2012	31/12/2012	14	\$ 566.700	\$ 3.966.900	\$ 1.983.450	\$ 1.983.450
1/01/2013	31/12/2013	14	\$ 589.500	\$ 4.126.500	\$ 2.063.250	\$ 2.063.250
1/01/2014	31/12/2014	14	\$ 616.000	\$ 4.312.000	\$ 2.156.000	\$ 2.156.000
1/01/2015	31/12/2015	14	\$ 644.350	\$ 4.510.450	\$ 2.255.225	\$ 2.255.225
1/01/2016	31/12/2016	14	\$ 689.455	\$ 4.826.185	\$ 2.413.093	\$ 2.413.093
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717	\$ 5.164.019	\$ 2.582.010	\$ 2.582.010
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242	\$ 5.468.694	\$ 2.734.347	\$ 2.734.347
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116	\$ 5.796.812	\$ 2.898.406	\$ 2.898.406
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803	\$ 6.144.621	\$ 3.072.311	\$ 3.072.311
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526	\$ 6.359.682	\$ 3.179.841	\$ 3.179.841
1/01/2022	31/12/2022	14	\$ 1.000.000	\$ 7.000.000	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000
1/01/2023	31/03/2023	3	\$ 1.160.000	\$ 1.740.000	\$ 870.000	\$ 870.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 71.563.638	\$ 35.781.819	\$ 35.781.819

Se confirmará la condena de indexación de las sumas adeudadas, desde fecha de causación de cada mesada hasta el pago de la obligación, esto pues la figura tiene por objeto hacer frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia 335 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar debidamente indexado mes a mes desde la causación del derecho hasta que se realice su pago, el retroactivo pensional, así:

A **LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ**, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$71.563.638)**.

A **MARINA RODRÍGUEZ**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$35.781.819)**.

A **NORA VEGA PALECHOR**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$35.781.819)**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **OCTAVO** de la sentencia 335 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a continuar pagando a las beneficiarias a partir del 1 de abril de 2023 una mesada pensional equivalente al SMLMV, conforme los porcentajes establecidos.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- SIN COSTAS por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a94f55c95a708ca23f1ad5e798ed616ec2cb1f6a082248987c017a0f263944**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>